



SECRETARÍA JUNTA ADMINISTRATIVA

2016-17

Certificación Número 88

YO, **NYDIA BONET JORDÁN**, Secretaria Ejecutiva de la Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, **CERTIFICO**:

Que la Junta Administrativa en reunión ordinaria celebrada el **martes, 15 de noviembre de 2016**, discutió ampliamente el informe de los Asesores Legales del Recinto de Ciencias Médicas contestando la pregunta de la Junta Administrativa sobre **si es requisito o no que un profesional a contratarse por el Recinto de Ciencias Médicas necesite tener la licencia que exige la Ley en Puerto Rico para ejercer su profesión antes de la otorgación de rango o antes del nombramiento**. (Dicho informe forma parte de esta certificación). Luego de amplia discusión de rigor, la Junta Administrativa, **ACORDÓ**:

- 1- Cada Escuela y Decanato será responsable de verificar los estatutos legales en Puerto Rico que regulan la profesión del profesional a reclutar y de verificar las exigencias de la Agencias Acreditadoras, previo a someter la solicitud de otorgación de rango y previo al nombramiento.
- 2- Que las Escuelas y Decanatos delegarán estas funciones ministeriales en los Comités de Personal de Departamento y Comités de Personal de Facultad para que ambos analicen, evalúen y hagan las recomendaciones pertinentes, a la luz de los estatutos legales y de la exigencias de las Agencias Acreditadoras, sobre la necesidad de que tal empleado docente a reclutarse necesite o no tener la licencia para ejercer su profesión en Puerto Rico, antes de considerarse candidato para nombramiento o para otorgación de rango. Todo lo anterior, previo a someter la solicitud y recomendación de otorgación de rango y previo a recomendar un nombramiento.

- 3- Que los decanos someterán por escrito, ante la Junta Administrativa, el análisis y la evidencia que en acorde con la Leyes en Puerto Rico sustenten la recomendación de los comités de personal sobre la necesidad o no necesidad de la licencia profesional para ejercer la profesión en Puerto Rico del personal docente a reclutarse. Que dicha evidencia formará parte de los documentos sometidos en el trámite del nombramiento y solicitud de otorgación de rango a un docente en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
- 4- Que toda evidencia a este respecto formará parte del expediente del docente en la Oficina de Gerencia de Capital Humano.

Y para que así conste, para conocimiento del personal y de las autoridades universitarias que corresponde, expido esta Certificación bajo el sello del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, hoy diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis.

Nydia Bonet Jordán, MD
Secretaria Ejecutiva

Vo. Bo.:

Noel J. Aymat Santana, DMD, FAAPD, JD
Rector

NBJ:NJAS:ynr





OFICINA DEL ASESOR LEGAL
LEGAL ADVISOR OFFICE

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE CIENCIAS MEDICAS
UNIVERSITY OF PUERTO RICO, MEDICAL SCIENCES CAMPUS

10 de noviembre de 2016

Dr. Noel J. Aymat Santana
Rector
Presidente de la Junta Administrativa
Recinto de Ciencias Médicas
Universidad de Puerto Rico

RE: REQUISITO DE LICENCIA PARA OTORGACIÓN DE RANGO

Estimado doctor Aymat Santana:

El 18 de octubre de 2016, la suscribiente participó como Directora Interina de la Oficina de Asesores Legales durante la reunión de la Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas (RCM).

Se nos consultó y solicitó un informe con respecto al tema del requisito de licencia profesional para la otorgación de rango, motivo por el cual sometemos el presente documento.

I. Pregunta planteada

Para la otorgación de rango a personas con profesiones licenciadas en Puerto Rico, ¿será un requisito para solicitar rango tener la licencia en la disciplina concernida?

II. Respuesta breve

1. La legalidad de otorgar rango a un profesional de una disciplina regulada por licencia(s) aunque tal profesional no tenga la licencia en cuestión dependerá del estatuto que reglamente la profesión.
2. La descabilidad de otorgar rango a un profesional de una disciplina regulada por licencia(s) aunque tal profesional no tenga la licencia en cuestión debe ser determinada por lo que implique los mejores intereses del RCM.

III. Discusión

Como bien afluó en la reunión aludida, el Reglamento General de la UPR guarda silencio en torno a la necesidad de requerir la licencia profesional a un candidato tanto para la concesión de rango como para la contratación de un docente para ejercer su cátedra.

REC 10 NOV 2016
EMAIL - JIA-RCM ynr

Pero ese silencio no es preocupante ni es fuente de incertidumbre. Es precisamente en ese espacio donde se hace necesario distinguir los conceptos de legalidad y de deseabilidad. En ese análisis dual reside la respuesta para cada caso de concesión de rango ante esta Junta Administrativa.

La **legalidad** de otorgar rango a un profesional de una disciplina regulada por licencia(s) aunque tal profesional no tenga la licencia en cuestión dependerá del estatuto que reglamente la profesión. Por lo tanto, no sería correcto aplicar de forma estándar el criterio de si el profesional en cuestión llevaría a cabo funciones clínicas.¹ Hay funciones no tradicionalmente catalogadas como clínicas que pueden requerir licencias.

Ese es el caso de la psicología. Como bien la suscribiente leyó en altavoz, la Ley para Reglamentar el Ejercicio de la Profesión de la Psicología en Puerto Rico:²

Definiciones:

...

(c) *Práctica de la psicología.* Se define como, pero sin limitarse al ofrecimiento de cualquier servicio a individuos, grupos, organizaciones, instituciones, o al público; que incluya el diagnóstico, la aplicación de principios, métodos y procedimientos para comprender, predecir, influenciar o cambiar la conducta.

Entre los principios se incluyen los pertinentes al aprendizaje, percepción, motivación, pensamiento, emociones de mente y cuerpo, relaciones interpersonales y relaciones de grupos.

Por métodos y procedimientos se incluye: entrevistas, consultorías, la construcción y/o administración y/o interpretación de pruebas de habilidades mentales, aptitudes, características de personalidad, características psicofisiológicas, emociones y motivación.

La evaluación, diagnóstico y tratamiento de desórdenes o disfunciones emocionales, mentales y/o nerviosas, y/o disfunción grupal, psicoterapia, modificación de la conducta, terapia de conducta, técnicas de retroalimentación biológica [biofeedback]; consejería matrimonial, educativa y vocacional; selección, consejería y manejo de personal; evaluación, planificación y consultoría para situaciones óptimas de trabajo y estudio; relaciones sociales, desarrollo organizacional, dinámica de grupos y resolución de conflictos sociales, interpersonales o grupales.

¹ Esta afirmación la hacemos en respuesta al siguiente enunciado contenido en el correo electrónico que recibimos de la Dra. Bonet Jordán el 18 de octubre de 2016: "Existen profesionales contratados en el RCM que no necesariamente ven pacientes o dan servicio y son contratados para otros propósitos y por lo tanto se piensa que estos no necesitan una licencia para dar catedra y hacer investigación." El mismo es un párrafo de los mencionados como parte de las preocupaciones traídas por diferentes miembros de la Junta Administrativa del Recinto de Ciencias Médicas en la referida fecha.

² Ley Núm. 96 del 4 de junio de 1983, según emendada, Art. 2. 20 L.P.R.A. § 3201.

Distinta es la redacción análoga de la definición pertinente en la Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica.³

- (i) Práctica de la Medicina - significa:
- i. anunciarse, sostener ante el público o realizar representaciones en cualquier modo dando a entender que se está autorizando a practicar la medicina en la jurisdicción;
 - ii. ofrecer, garantizar o emprender la prevención, el diagnóstico, la corrección y/o tratamiento y la rehabilitación de cualquier manera o por cualquier medio, método o equipo, de cualquier enfermedad, condición, dolor, fractura, debilidad, defecto, condición mental o anomalía física de cualquier persona.
 - iii. ofrecer, garantizar o realizar cualquier tipo de operación quirúrgica a cualquier persona;
 - iv. interpretar la necesidad médica de una determinación en una decisión que afecte el diagnóstico y/o tratamiento de un paciente.

Estos son solamente dos ejemplos para ilustrar que existe toda una gama de leyes que regulan distintas profesiones, de las cuales varias consisten en la provisión de servicios de salud. Cada una de ellas establece su alcance y debe ser estudiada al momento de expedir rango a alguien sin licencia.

Es necesario colegir, pues, que –en materia de profesiones reguladas por licencias– procede que al tener ante sí esta Junta la petición de rango, consulte el estatuto regulador. Ese estatuto indica para qué es la licencia, delimitando el alcance de las funciones. Esto es así porque el Recinto no puede autorizar el ejercicio sin licencia de ejecutorias profesionales que la ley explícitamente contempla sujetas a la tenencia de una licencia. Autorizarlo sería ilegal y estaría sujeto a penalidades⁴ contempladas en la ley correspondiente.

³ Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008. 20 L.P.R.A. § 131.

⁴ En el caso de la práctica ilegal de la psicología, por ejemplo:

Art. 21. Penalidades. Toda persona que fuere convicta de ejercer ilegalmente la profesión de psicología violando las disposiciones de esta ley incurrirá en un delito grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de dos (2) años, o ambas penas a discreción del tribunal. 20 L.P.R.A. § 3221.

Concluimos que la licencia no es un requisito para conceder un rango, a menos que el ejercicio de los deberes que llevaría a cabo la persona en cuestión la requiera por medio de la ley o reglamento regulador.

IV.: Una nota sobre el caso de la profesión dental y la falta de requisito de licencia para obtener el rango

Menciona un correo electrónico la preocupación de que “[e]n la Escuela de Medicina Dental, los dentistas no necesariamente tienen que tener licencia para enseñar y ver los pacientes de sus estudiantes. Es lo que indica la ley a estos respectos según lo expresado durante la reunión por miembros de la JA”.

De plano, procede la pregunta de si “no necesariamente tienen licencia para... ver pacientes de sus estudiantes” se refiere a la circunstancia particular de la emisión de una licencia provisional de acuerdo con el Art. 89a de la Ley de la Junta Dental Examinadora.⁵ Esa licencia provisional, que ya existía, está regida por un artículo que fue enmendado recientemente para facilitar la emisión de licencias provisionales.

Para efectos de ilustrativos de nuestra conclusión, nos parece pertinente presentar el ejemplo de la Ley Núm. 120 del 5 de agosto de 2016, dirigida a enmendar disposiciones específicas de la Ley de la Junta Dental Examinadora, Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925.⁶ La aludida enmienda pretende ampliar y agilizar las instancias en las cuales se expiden licencias provisionales para ejercer la profesión de la medicina dental en Puerto Rico. Entre ellas se encuentra la siguiente, con los requisitos establecidos a continuación:

(c) Licencia Provisional Condicionada para Docente Extranjero en su Desempeño en Institución Académica: La Junta Dental Examinadora queda facultada para otorgar licencia provisional condicionada docente para ejercer la odontología limitada en su área de competencia a facultativos graduados en el extranjero y que han sido contratados por la Escuela de Medicina Dental por ser profesionales de difícil reclutamiento y por tener un entrenamiento especializado y reconocimiento extraordinario. Estos deben reunir los siguientes requisitos:

(1) Presentar a la Junta evidencia de haber sido contratado(a) como Docente con rango académico por la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico.

(2) Haber presentado evidencia a la Escuela de Medicina Dental y a satisfacción de las autoridades universitarias de tener preparación académica que lo capacita a ejercer como odontólogo en su país de procedencia.

(3) Presentar evidencia de sus credenciales académicas y diploma de haberse graduado de una Escuela de Odontología comparable a la Escuela de Medicina Dental de la Universidad de Puerto Rico.

⁵ Ley Núm. 75 de 8 de agosto de 1925, según enmendada.-20 LPRA § 89a.

⁶ 20 L.P.R.A. §§ 81, 89, 89a, 92 & 92a

(4) El aspirante a Licencia Provisional de Docencia habrá de cumplir con todos los requisitos de solicitud que requiera la Junta Dental Examinadora según dispone la Ley, incluyendo el examen de jurisprudencia.

Como vemos, la frase en negrillas requiere que para la otorgación de la licencia provisional en cuestión, la persona candidata a la licencia provisional especificada en la cita tiene que tener un rango expedido previo a la solicitud de la licencia. Claramente, el mismo tendría que haber sido expedido sin que la persona hubiese probado tener una licencia.


Vale la pena mencionar, aunque no se encuentre completamente en el ámbito de la consulta legal, que es importante plantearse como Junta Administrativa cuál es la deseabilidad de otorgar rango a un profesional de una disciplina regulada por licencia(s) aunque tal profesional no tenga la licencia en cuestión. El deber de fiducia de la junta llevará a ver caso a caso si es en los mejores intereses del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Es posible que en un escenario hipotético la concesión de rango o la contratación de un profesional sin licencia sea legal pero no deseable por no maximizar los beneficios que la institución pueda derivar.

Como sabemos, la Junta Administrativa tiene el deber de “[a]sesorar al Rector de la unidad en el ejercicio de sus funciones y que comparte con éste algunas de las funciones académicas y administrativas principales de la unidad, tales como elaborar planes de desarrollo institucional, evaluar los presupuestos sometidos por los rectores y conceder las licencias, los rangos académicos, la permanencia y los ascensos del personal docente de la unidad”⁷. Recordemos que la Universidad “[t]iene inescapablemente que ejecutar sus prerrogativas de evaluación sobre la selección de su personal docente y de ascenso en rango conforme a criterios constitucionales y en armonía con su propia reglamentación”⁸.

Cuente siempre esta Junta Administrativa con la oficina de Asesores Legales para consultar sobre la observancia de las diversas fuentes de derecho aplicables. De tener preguntas sobre este u otro tema de nuestro campo, no vacile en consultarnos.

Sin más por el momento, quedamos de usted.

Atentamente,


Cristina Parés, Esq.
Directora Asociada

⁷ *U.P.R. v. Asoc. Pur. Profs. Universitarios*, 136 D.P.R. 335 (1994); 18 L.P.R.A. § 607(c).

⁸ *García Cabán v. U.P.R.*, 120 D.P.R. 167, 175 (1987); *García v. Adm del Derecho al Trabajo*, 108 D.P.R. 53 (1978).